

DV-10-2018

Solicitud de certificaciones

Abogado Francisco José Fermán

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta y tres minutos del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el abogado Francisco José Fermán, con documento único de identidad 02394611-0.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Por medio de su escrito, el abogado Fermán expone lo siguiente: “En uso de mis facultades constitucionales, del derecho de acción y petición, acudo a este honorable Tribunal, a solicitar de manera urgente certificaciones, que servirá de base para interponer proceso de inconstitucionalidad, de la inscripción como candidato a Diputado del señor José Luis Merino, consistente en los siguientes documentos: I) Certificación de planilla del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN por el departamento de San Salvador, periodo legislativo 2018-2021. II) Carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, suscrita por el señor José Luis Merino, en su calidad de viceministro para la Inversión y Financiamiento para el Desarrollo, en la cual consta que el señor José Luis Merino pide permiso sin goce de sueldo en cancillería, para poder ser Candidato a Diputado período 2018- 2021 y cumplir supuestamente con el requisito Constitucional”.

II. 1. En materia de acceso a la información contenida en expedientes judiciales, jurisprudencia constitucional –resolución de 1-12-2017, Amparo 713-2015, entre otras- ha señalado el criterio que la información relativa a procesos jurisdiccionales debe obtenerse de acuerdo con las normas que rigen esa materia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende por información jurisdiccional: “[...] todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso”-resolución citada en el párrafo anterior, considerando VI.1.C-.

III. 1. Dado que este Tribunal ejerce jurisdicción en materia electoral - Amparo 249-2014, improcedencia de 26-03-2014; Inconstitucionalidad 18-2014, sentencia de 1-06-2014 y Amparo 2-2018, improcedencia de 15-01-2018-, la expedición de certificaciones contenidas en los expedientes relacionadas con los procesos sometidos a su conocimiento, se sujeta a lo determinado por el Código Electoral, la Ley de Partidos Políticos y el Código Procesal Civil y Mercantil, *de aplicación supletoria, este último, en materia electoral*.

2. En ese sentido, debe señalarse que el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece la regla siguiente: “De cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo.

La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición.

Si la certificación fuera parcial, se oirá, en el plazo de tres días, a la parte contraria, la cual deberá evacuarla por escrito, debiendo extenderse la certificación solicitada, con inserción de dicho escrito y de los pasajes en él solicitados, para que, al surtir efecto, la persona que la examine pueda hacer un juzgamiento equitativo y tener completo conocimiento del estado del proceso. En su caso, se hará constar la existencia de recurso pendiente”.

3. La regla antes mencionada, está en consonancia con lo dispuesto en la parte final del artículo 9 CPCM que señala que las partes sus apoderados, representantes, los abogados *y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido*, tendrán acceso al expediente judicial.

4. De lo anterior se deduce, que las solicitudes de certificaciones de expedientes en forma total o parcial, deben ser analizadas por este Tribunal para determinar su pertinencia, legalidad y procedencia.

IV. 1. En el presente caso, al analizar la solicitud del abogado Francisco José Fermán, se advierte que, en términos concretos, solicita la certificación de documentación que forma parte del expediente clasificado bajo la referencia IC-FMLN-08-E2018-2017, correspondiente a la solicitud de inscripción de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa, presentada por el instituto Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); es decir que se trata de información de carácter jurisdiccional.

2. De la argumentación expuesta en el escrito presentado por el abogado Francisco José Fermán, se deduce que el interés jurídicamente protegido que fundamenta su solicitud de certificación de los documentos referidos a: i) “planilla del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN por el departamento de San Salvador, periodo legislativo 2018-2021” y ii) “carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, suscrita por el señor José Luis Merino, en su calidad de viceministro para la Inversión y Financiamiento para el Desarrollo”; es que dicha documentación: *“servirá de base para interponer proceso de inconstitucionalidad, de la inscripción como candidato a Diputado del señor José Luis Merino”*.

3. a. Para determinar la procedencia de la solicitud del abogado Francisco José Fermán, debe tenerse en cuenta que el proceso inconstitucionalidad: “[...] ha sido configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales o de actos de aplicación de la Constitución, en el cual no se conoce de impugnaciones contra actos concretos o de afectaciones particulares con respecto a algún elemento del contenido constitucional —entre otras, sentencia de 26-II-2002, Inc. 18-98, y resoluciones de 25-VI-2009, 9-II-2011 y 19-VIII-2015, Incs. 26-2008, 81-2010 y 30-2015, respectivamente-” (Resolución de 8-09-2017, Inconstitucionalidad 43-2013, considerando III.5.A).

b. En relación con lo anterior, sobre el proceso de inconstitucionalidad se ha afirmado además: “[...] que la motivación del demandante en este tipo de procesos no responde a razones vinculadas a su esfera jurídica particular, sino más bien a un interés abstracto de velar por la constitucionalidad de las normas, en virtud del cual solicita la expulsión del ordenamiento jurídico de aquéllas que considere violatorias de la Constitución” (Sentencia de 25-06-2009, Inconstitucionalidad 83-2006, considerando IV.1.B).

4. Es decir, que ante el eventual caso que el abogado Francisco José Fermán incoe un proceso de inconstitucionalidad en contra de una inscripción de candidatura —como lo deja entrever en su solicitud-, su pretensión en dicho proceso no tendría una naturaleza concreta e individual, es decir *la determinación si se le ha vulnerado o no un derecho fundamental en su esfera jurídica*; sino que su pretensión —de naturaleza abstracta y objetiva- tendría como fundamento determinar si el objeto de control sometido a

C

conocimiento, en dicho procedimiento, contradice o no la Constitución de la República (cfr. Inconstitucionalidad 43-2013, resolución citada en el párrafo anterior e Inconstitucionalidad 56-2016, sentencia de 25-11-2016).

5. A lo anterior debe agregarse, *que respecto de la actividad probatoria relacionada con el trámite de los procesos de inconstitucionalidad*, la jurisprudencia relacionada con dicha materia ha sostenido que: “[...] en el proceso de inconstitucionalidad al órgano emisor de la disposición infraconstitucional o acto de aplicación directa de la Constitución que ha sido impugnado, corresponde probar que ha dado cumplimiento a las obligaciones concretas que para él derivan de la Constitución o de la jurisprudencia constitucional. Si por prueba se entienden todos los elementos de convicción, producidos en el proceso, con la finalidad de producir en el juzgador un convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, la carga de aportarlos al proceso incumbe a la parte que, razonablemente, se estima que podría resultar perjudicada por dicha falta de certeza – sentencias de 26-III-1999 y 17-V-2002, lncs. 4-98 y 6-2000, en su orden-” (Sentencia de 25-11-2016, Inconstitucionalidad 56-2016, considerando VI.2.A).

6. Lo anterior, precisamente, está en consonancia con la regla establecida en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales según la cual al requerirse el informe señalado en dicha disposición esta deberá rendirlo acompañando, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

7. Así, resulta posible determinar que la finalidad para la cual el abogado Francisco José Fermán solicita la certificación de la documentación mencionada en párrafos anteriores, es para incoar un proceso en el que: i) el objeto de control no sería propiamente la documentación solicitada; ii) no se dilucidaría un agravio directo y concreto respecto de su esfera jurídica en la que la documentación solicitada resulte útil y pertinente; y, iii) existiría, de parte de esta autoridad, la obligación de comprobar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales –mediante la documentación lícita, útil, idónea y pertinente– respecto de la emisión del objeto de control, *en el eventual caso que dicho proceso sea tramitado*.

8. A lo anterior debe agregarse, que la documentación referida a la “planilla del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN por el departamento de

San Salvador, periodo legislativo 2018-2021” –como el peticionario le nomina- se encuentran contenidos datos que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos son considerados como datos confidenciales, por lo que el acceso a los mismos debe de realizarse conforme a las disposiciones aplicables al caso.

9. De lo expuesto con anterioridad, este Tribunal no advierte la existencia de un interés jurídicamente protegido de parte del peticionario que habilite a expedir las certificaciones solicitadas, pues se ha constatado que la finalidad para la cual es solicitada no constituye un motivo suficiente para acreditar un interés legítimo para su obtención, según las razones expresadas en párrafos precedentes, razón por la cual deberá declararse sin lugar su petición.

V. 1. El Tribunal considera pertinente señalar, que la presente decisión en modo alguno constituye la negación del acceso al expediente por parte del peticionario en los términos ordenados por la ley.

2. Precisamente, la denegatoria de su solicitud proviene del análisis, *ajustado a la finalidad expuesta en la petición y al ordenamiento jurídico aplicable a la referida finalidad*, que debe realizarse para constatar la existencia del interés legítimo o interés jurídico protegido que menciona la ley, respecto de la documentación solicitada.

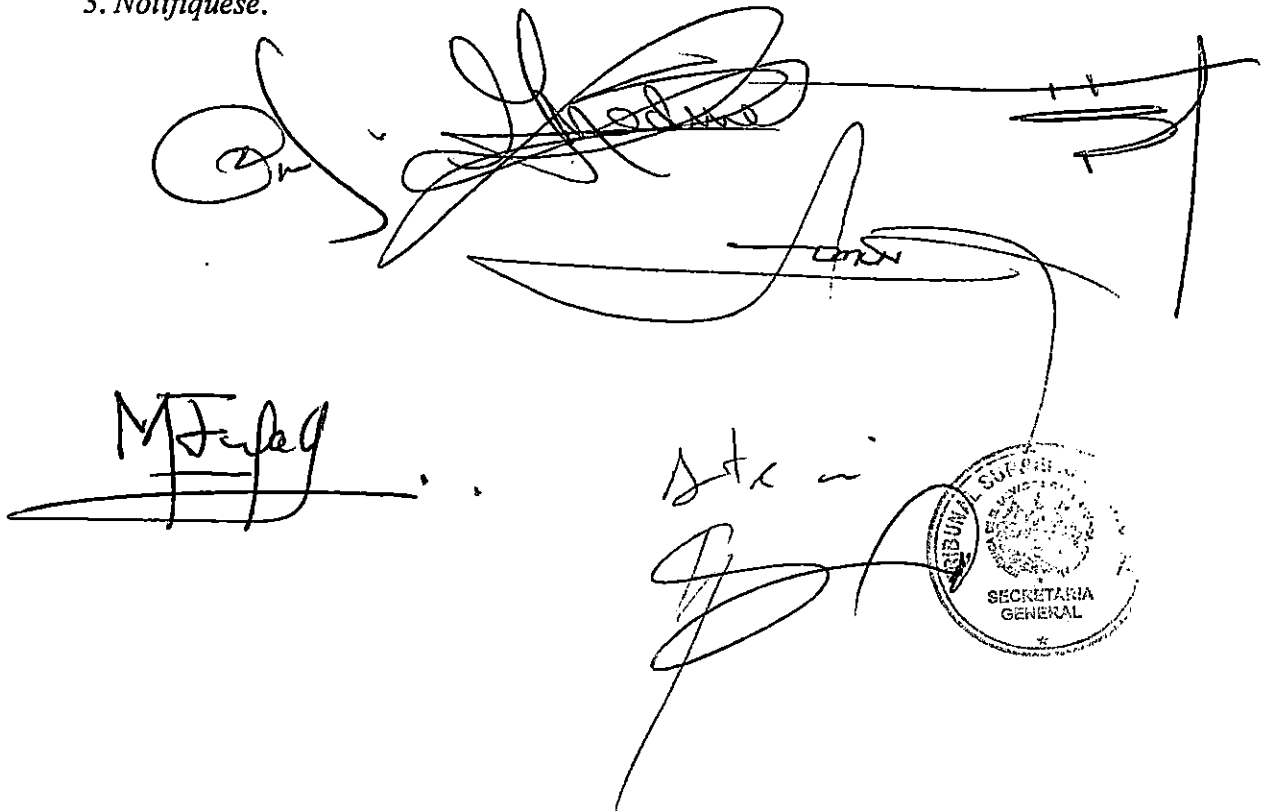
3. Finalmente, ante el eventual sometimiento al control constitucional de un acto emitido por este Tribunal, recae en esta autoridad la obligación de comprobar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales –mediante la documentación lícita, útil, idónea y pertinente- respecto su emisión.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y con base en los artículos 18 y 208 inciso 4° de la Constitución, 69.f y 291 del Código Electoral; 25 de la Ley de Partidos Políticos; 9 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* la petición del abogado Francisco José Fermán de que se le extienda certificación de: i) “planilla del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN por el departamento de San Salvador, periodo legislativo 2018-2021” y, ii) “carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, suscrita por el señor José Luis Merino, en su calidad de viceministro para la Inversión y Financiamiento para el Desarrollo”; en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Tome nota la Secretaría General del lugar y medio indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.



The image contains several handwritten signatures and a circular stamp. At the top, there is a large, complex signature that appears to be 'M. Medina'. Below it, there is another signature that looks like 'L. M. N.'. To the left, there is a signature that appears to be 'M. J. F. J. G.'. To the right, there is a signature that appears to be 'A. X. M.'. A circular stamp is located on the right side, with the text 'SECRETARIA GENERAL' and 'SECRETARIA GENERAL' visible. The stamp also contains some illegible text and a star symbol.